CORREA DAZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. 2019 - 473

LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.874.280 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.132.423 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ISMAEL MORA CASALLAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Gachancipá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.395.285 de Chocontá, me permito dentro del término legal contestar la demanda y presentar las excepciones en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones basados en los argumentos jurídicos y hechos que se esbozarán.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, contrajeron matrimonio en esa época y en ese lugar.

SEGUNDO: Es cierto, tienen cuatro (4) hijos y esos son sus nombres.

TERCERO: No es cierto, no sabemos a qué tipo de violencia se refiere, ya que ultra familiar no ha sido considerado por el estado como un tipo de violencia, si el letrado se refiere a violencia intrafamiliar se le recuerda que la medida de protección definitiva cuenta con un periodo de dos (2) años, por lo que, si a la fecha no ha sido reiterada se entiende como prescrita y el hecho superado, pues esta fue impuesta en el año 2011.

CUARTO: (QUE EL LETRADO ENTIENDE COMO TERCERO NUEVAMENTE), No es cierto y deberá probarse.

QUINTO: (QUE EL LETRADO ENTIENDE COMO TERCERO NUEVAMENTE), falso, no es cierto que el comportamiento se haya repetido porque no hay acciones que lo puedan demostrar desde 2011 y, en consecuencia, existiendo injuria en contra de mi poderdante.

SEXTO: (QUE EL DEMANDANTE ENTIENDE COMO QUINTO): No nos consta, sin embargo, con las obligaciones como madre y esposa se solicitaran las pruebas que se consideren pertinentes.

SEPTIMO: (QUE EL DEMANDANTE ENTIENDE COMO SEXTO): Es parcialmente cierto, pues los bienes se adquirieron en vigencia del matrimonio no de la convivencia.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD:

De acuerdo con el fundamento jurídico que se esbozará, salta a la vista la caducidad de lo que pretende la demandante, pues, desde la ocurrencia de los hechos que se catalogan como violentos y que así fueron reconocidos por la autoridad competente y que parece que tratan de justificar la causal invocada en la presente demanda se evidencia la caducidad, pues se tiene un año para declarar esta causal desde el momento en que ocurrió el hecho y ser reclamada vía judicial, pues es de recordarse que es una limitación encaminada a evitar que transcurrido cierto tiempo después de configurarse la causal, uno de los cónyuges la alegue extemporáneamente, cuando ha convivido en forma pacífica o sin reclamar durante un período en el que su abstención podría interpretarse como condonación, y, dentro de estas, encontramos la causal 3 del artículo 154 del CC, sentencia C 985 de 2010, ley 25 de 1992 articulo 10.

FUNDAMENTO JURIDICO

En este acápite, es claro lo que pretende la demandante al iniciar el proceso que actualmente se lleva a cabo en este honorable despacho, sin embargo, es claro que se debe precisar que según lo aducido por la conyugue, hoy demandante, y mi prohijado, es el abandono del hogar que compartían desde el año 2011 prolongándose hasta la fecha, justificándolo mediante actos de violencia que jamás se volvieron a propiciar por parte de mi prohijado, tanto así, que la demandante no tuvo razones para realizar una nueva acción ante la comisaria por este asunto, aduciendo, además, el cumplimiento por parte de la demandante de todos sus deberes conyugales, cuestión, bastante discutible, pues ella misma indica dentro del cuerpo de la demanda que fue quien abandonó el hogar hace más de 8 años, transgrediendo el artículo 176 del código civil «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.», así como el desconocimiento total de los gastos que ocasiona la vivienda por estos 8 años.

Es así, como es imposible hablar de cumplimiento de los deberes como conyugue, cuando ella misma es quien abandona el hogar, sin justificación que avale tal comportamiento, pues como

se dijo, la violencia cesó, al punto de no recurrir a todas las herramientas legales que para el caso existen.

Por lo anterior, se funda jurídicamente la presente contestación en el titilo VII artículos 153 y SS , artículo 388 del Código general del proceso, así como darle tramite en consonancia con el procedimiento del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso Art. 368 y ss.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, solicito señor Juez:

1. Dale tramite al presente proceso conforme a la norma.
2. Levantar la imposición de las medidas cautelares.
3. Condenar a la demandante al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen.

PRUEBAS

- SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

  Solicito respetuosamente señor juez no tener en cuenta los testimonios aportados pues no se tiene claro cual es el fin, tal y como la norma lo indica.

- SOBRE EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE:

  En la copia que se nos hace llegar no indica a quien solicitan para interrogar por lo que, al no hacerlo en el momento oportuno, solicito señor juez no tenerlo en cuenta.

PRUEBAS:

Respetuosamente señor juez, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

A. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la señora demandante a la señora ANA BETULIA UMAÑA, pues tiene pleno conocimiento de los hechos constitutivos de la demanda.

B. **DECLARACION DE PARTE:** A mi prohijado, quien tiene pleno conocimiento de los hechos que sustentan la presente contestación.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

1. La demandante recibe las notificaciones en donde haya indicado a este despacho, pues, dentro de la demanda allegada al demandado no se encuentra el acápite de notificaciones.

2. A mi prohijado en la Carrera 2 C No. 10 – 63 barrio Santa Ana en Gachancipá, correo electrónico isma50mora@gmail.com.

   Al suscrito, en la Carrera 7 No. 155 C – 30 oficina 2513 Edificio North Point Torre E, en la ciudad de Bogotá, teléfono 6451390, correo electrónico: lcorrea@correadaza.com

Del señor juez,

LEONARDO CORREA RODRIGUEZ
C.C. 13.874.280 de Bucaramanga
T.P. 132.423 del C.S.J.